



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2817-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0757-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0757-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PAPELERA ZÁRATE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2018-I01-628

Lima, 26 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 615-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre del 2018, el escrito con Registro N° 93062 presentado por el administrado el 15 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 2 de octubre de 2017, la Dirección del Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Puente Piedra³ de titularidad de Papelera Zárate S.A.C. (en adelante, **Papelera Zárate**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 2 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
- A través del Informe de Supervisión N° 864-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Papelera Zárate habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 393-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁶, notificada al administrado el 11 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100170419.

La Puente Piedra se encuentra ubicada a la Altura del Km 24.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

La Supervisión Especial se realizó en atención al Oficio N° 1094-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, del 17 de julio de julio de 2017; la Autoridad Nacional del Agua solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, realizar la verificación de las características del efluente industrial y el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del proceso de fabricación de papel que desarrolla Papelera Zárate.

La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 17 del Expediente.

El referido Informe de Supervisión obra de folios 2 al 16 del Expediente.

Folios 18 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.





Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Zárate, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del escrito con Registro N° 50624 del 12 de junio de 2018⁸, Papelera Zárate presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos I**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta N° 3193-2018-OEFA/DFAI⁹, notificada el 11 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 615-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 28 de septiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 15 de noviembre del 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N° 93062 (en adelante, **Escrito de descargos II**) a través del cual planteó sus descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 23 al 108 del Expediente.

⁹ Folios 171 a 173 del Expediente.

Folios 23 a 30 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Papelera Zárate no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Líquidas, correspondiente a los Semestres 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:

- Respecto de los parámetros Oxígeno Disuelto (OD), pH y Temperatura: Las metodologías empleadas durante los Semestres 2016-II y 2017-I, los citados parámetros no se encuentran acreditadas por INACAL; y
 - Respecto de los parámetros Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles: No realizó los monitoreos ambientales para dichos parámetros, correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. Papelera Zárate cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante **DAP**), el cual fue aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo, **MITINCI**), mediante Oficio N° 1416-2001-MITINCI/VMI.DNI-DAAM del 13 de noviembre de 2001¹², en donde se estableció la obligación de realizar un el Programa de Monitoreo de Emisiones Líquidas¹³, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

VIII PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

8.2 Emisiones Líquidas

El presente programa está referido a la fuente de emisión que es el área de las pozas de tratamiento tipo CAF de recuperación de agua y sedimentación de sólidos y la zona del cuerpo receptor que es el río Chillón.

Se han considerado los siguientes puntos de monitoreo:

Punto de vertimiento

(...)



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

¹² Folio 119 del Expediente.

¹³ Folio 113 del Expediente.





Cuadro N° 8
PROGRAMA DE MONITOREO EMISIONES LÍQUIDAS

Table with 5 columns: CONTAMINANTES PARAMETROS, D.S. 007-83-SA TANQUES CF RECEPTOR, D.S. 046-93-EM TANQUES CF RECEPTOR, N° DE ESTACIONES, FRECUENCIA. Rows include Caudal, Ph, T°, OD, DBO, Sólidos en Suspensión, Mercurio, Plomo, Cadmio, Fenoles, Aceites y Grasas.

Los valores están dados en MG/M3 ó ug/l
Como el cuerpo receptor más cercano es el río Chillón se ha clasificado como Aguas para riego (sic) de vegetales de consumo crudo y bebida de animales (III).
La frecuencia será TRIMESTRAL. Las estaciones son en el receptor pto.. de vertimiento, 500 metros aguas arribas y aguas abajo del punto de vertimiento.
En la salida de los tanques CF.
(...)"

- 11. Posteriormente, mediante Oficio N° 311-2002-MITINCI/VI.DNI.DAAM14 del 26 de febrero de 2002, la Dirección de Asuntos Ambientales del MITINCI estableció que, habiendo sido aprobado el DAP de Papelera Zárate en el mes de noviembre de 2001, sus reportes de monitoreo y avances, deberán ser presentados con una frecuencia semestral.
12. Por lo expuesto, el compromiso ambiental exigible a Papelera Zárate es la realización del monitoreo de los parámetros: (i) pH, (ii) Temperatura, (iii) Oxígeno Disuelto (OD), (iv) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), (v) Sólidos en Suspensión, (vi) Mercurio, (vii) Plomo, (viii) Cadmio, (ix) Fenoles y (x) Aceites y Grasas, del componente ambiental de "Emisiones Líquidas", con una frecuencia semestral, en las estaciones de monitoreo: i) punto de vertimiento, ii) 500 metros aguas arribas del punto de vertimiento, iii) 500 metros aguas abajo del punto de vertimiento y iv) en la salida de los tanques CF.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Papelera Zárate en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión15, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Papelera

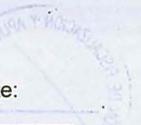
14 Folio 121 del Expediente.

Folio 5 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 17 del Expediente: "(...)"

Table with 4 columns: N°, Descripción, ¿Corrigió? (Si, no por determinar), Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*). Row 0.6 describes a non-compliance with oxygen dissolved (OD) monitoring.

(...)"

(negrilla agregada)





Zárate presentó ante el OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016 (en adelante, **Semestre 2016-II**) y del primer semestre del año 2017 (en adelante, **Semestre 2017-I**), los cuales fueron analizados en gabinete, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de Papelera Zárate.

- 15. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera Zárate habría incumplido el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles, Oxígeno Disuelto (OD), pH y Temperatura, del componente de Emisiones Líquidas, correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I.
- 16. En efecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se ha podido verificar que Papelera Zárate no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles, Oxígeno Disuelto (OD), pH y Temperatura, correspondientes al componente de Emisiones Líquidas, durante los Semestres 2016-II y 2017-I, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Resumen N° 1: Monitoreo de Efluentes Líquidos de los Semestres 2016-II y 2017-I¹⁷

Periodo	Matriz	Realizado Por	Punto de Muestreo	N° Informe de Ensayo	Fecha Informe de Ensayo	Parámetros sin Metodologías Acreditadas por INACAL	Fecha de Muestreo	Observación
Semestre 2016-II	Emisiones Líquidas (Agua Residual)	EQUAS (Environmental Quality Analytical Services S.A.)	EF-03 (Vertimiento)	A2305/16-AR y A2305/16-AN	5/11/17	Oxígeno Disuelto	28/12/16	Los Informes de Ensayo N° 2305/16-AR y N° 2305/16-AN, no cuenta con el membretado del logo de INACAL. Además, precisan que los resultados de la muestra son referenciales, debido al tiempo transcurrido entre el muestreo y la entrega de la muestra al laboratorio.
		-		-	-	pH y Temperatura	-	No obra Informe de Ensayo.
		-		-	-	Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles	-	No obra Informe de Ensayo.
Semestre 2017-I		EQUAS (Environmental Quality Analytical Services S.A.)		Sin Código	4/7/17	Oxígeno Disuelto, pH, Temperatura	4/7/17	Los Informes de Ensayo no tienen numeración ni cuentan con el membretado del logo de INACAL.
		-		-	-	Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles	-	No obra Informe de Ensayo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

Fuente: Escritos con Registro N° 8463 y N° 63101 del 23 de enero y 23 de agosto de 2017, respectivamente, presentados por Papelera Zárate.



Folio 15 (reverso) del Expediente, conforme se detalla a continuación:

(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Papelera Zárate no ha cumplido con el Programa de Monitoreo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales y agua superficial correspondientes al segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, respecto a los parámetros Temperatura Ph, Mercurio, Cadmio, Plomo, Fenoles. Asimismo, el monitoreo del parámetro OD correspondiente a los informes de monitoreo antes mencionados, no ha sido realizado con metodologías acreditadas ante el INACAL.

Informes obrantes a folios 122 al 132 y folios 133 al 143, respectivamente, del Expediente





c) Análisis de los descargos

- 17. En el escrito de descargos I, Papelera Zárate señaló que con posterioridad a la Supervisión Especial 2017, realizó dos monitoreos complementarios de los Semestres 2016-I y 2017-II, respecto a los parámetros Oxígeno Disuelto, pH y Temperatura, con la consultora Environmental Hygiene & Safety S.R.L. – EHS y con el Laboratorio Análisis Ambientales S.C.R.L. – LABECO, este último acreditado por INACAL-DA con Registro N° LE-034 y con metodologías acreditadas para los parámetros en cuestión, con lo cual habría subsanado la presente conducta.
- 18. Por otra parte, respecto a los parámetros Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles, el administrado indicó que en el Acta de Supervisión no hubo observación de incumplimiento respecto a dichos parámetros, por lo que no pudo tomar las medidas alternativas para corregir o subsanar la presunta infracción; sin embargo, se comprometió a cumplir con el compromiso asumido en el DAP en sus monitoreos posteriores.

- Respecto de los parámetros: Oxígeno Disuelto (OD), pH y Temperatura

Aplicación de subsanación voluntaria

- 19. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se ha verificado que Papelera Zárate presentó los escritos con Registro N° 00228¹⁸ y N° 50624¹⁹, del 3 de enero y del 12 de junio de 2018, respectivamente, en los que adjuntó los Informes de Monitoreo de los Semestres 2016-I (Complementario), 2017-I (Complementario) y 2017-II.
- 20. Al respecto, del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental señalados en el acápite precedente, se desprende que Papelera Zárate realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: (i) Oxígeno Disuelto (OD), (ii) pH y (iii) Temperatura del componente de Emisiones Líquidas, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Resumen N° 2: Emisiones Líquidas de los Semestres 2016-II (complementario) y 2017-I (complementario)

Periodo	Matriz	N° Informe de Ensayo	Realizado Por	Parámetros Con Metodologías Acreditadas Por INACAL	Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo
2016-II (Complementario)	Emisiones Líquidas	3062-17	Laboratorio LABECO	Oxígeno Disuelto pH Temperatura	EF-03 (Vertimiento)	21/11/2017
Semestre 2017-I (Complementario)	Emisiones Líquidas	3063-17		Oxígeno Disuelto pH Temperatura	EF-03 (Vertimiento)	22/11/2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

Fuente: Escritos con Registro N° 00228 y N° 50624 del 3 de enero y 12 de junio de 2018, respectivamente, presentados por Papelera Zárate.



¹⁸ Folio 29 del Expediente.

¹⁹ Folio 23 del Expediente.



21. Como se puede observar del cuadro precedente, los Informes de Ensayo N° 3062-17²⁰ y N° 3063-17²¹, fueron emitidos por el Laboratorio Análisis Ambientales S.C.R.L. - LABECO, laboratorio que cuenta con código de acreditación LE-034 y metodologías acreditadas por el INACAL para el análisis de los parámetros: (i) Oxígeno Disuelto (OD), (ii) pH y (iii) Temperatura.
22. En ese sentido, del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2016-II (Complementario) y 2017-I (Complementario), se desprende que Papelera Zárate corrigió su conducta, respecto a realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: (i) Oxígeno Disuelto (OD), (ii) pH y (iii) Temperatura del componente Emisiones Líquidas, toda vez, que realizó el monitoreo y el análisis con un laboratorio que cuenta con metodologías acreditadas por el INACAL.
23. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió a Papelera Zárate que presente información que permita desvirtuar o

²⁰ Folio 51 del Expediente.

²¹ Folio 37 del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve, o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017²⁴, tal como se aprecia a continuación:

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.6	(...) De la revisión de los Informes de monitoreo remitidos, se advierte que <u>en el informe de monitoreo ambiental 2016-II</u> el parámetro de oxígeno disuelto (OD), no se encuentra acreditado, toda vez que en <u>el informe de ensayo se señala que dicho parámetro es referencial</u> , (...). Además, <u>en el informe de monitoreo ambiental 2017-I, se observa que los resultados de los parámetros de campo (ph, TEMPERATURA y OD) no tienen informe de ensayo.</u> (...).	NO	-
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Negrita y subrayado agregados)

25. Como se puede observar, a través del Acta de Supervisión se le exhortó a Papelera Zárata que proceda con la subsanación del presunto incumplimiento advertido durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, dicha acción no constituye un requerimiento, debido a que no cumple con los requisitos mínimos para ello, establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su oportunidad²⁵, entre los cuales se encuentra señalar un plazo determinado.
26. Por tanto, se concluye que las acciones efectuadas por Papelera Zárata con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 y con anterioridad al inicio del presente PAS –lo cual ocurrió el 11 de mayo de 2018²⁶, fecha en que fue notificada la Resolución Subdirectoral– cuentan con **carácter voluntario**.
27. Cabe añadir que dicha subsanación voluntaria, se ha verificado únicamente respecto del extremo de la infracción detectada referido a realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Líquidas de los parámetros: (i) Oxígeno Disuelto (OD), (ii) pH y (iii) Temperatura.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar la subsanación voluntaria y el archivo del presente PAS, en el extremo referido a realizar el monitoreo**

²⁴ Folio 5 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 17 del Expediente.

²⁵ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite al administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

²⁶ Folio 21 del Expediente.





ambiental del componente de Emisiones Líquidas de los parámetros Oxígeno Disuelto (OD), pH y Temperatura.

- Respecto de los parámetros; Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles
29. Con relación a los parámetros Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles, a través del escrito de descargos I, el administrado precisó que en el Acta de Supervisión no hubo observación alguna respecto al incumplimiento de dichos parámetros, por lo que no pudo tomar las medidas alternativas para corregir o subsanar la presunta infracción; sin embargo, se comprometió a cumplir con el compromiso asumido en el DAP en sus monitoreos posteriores.
30. Sobre el particular, si bien durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión no puso en manifiesto que el administrado se encontraba incumpliendo el compromiso ambiental materia de análisis, mediante la revisión posterior de la documentación presentada por Papelera Zárata a través de dicha diligencia, la Autoridad Supervisora pudo advertir éste no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles en los Semestres 2016-II y 2017-I, conforme lo establece el DAP.
31. En consecuencia y en cumplimiento de las prerrogativas establecidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión efectuó el análisis correspondiente a la presunta infracción, el mismo que fue tomado en consideración en la imputación de cargos efectuada por la SFAP a través de la Resolución Subdirectoral.
32. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
33. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**) establece que es una obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
4. En atención a lo estrictamente estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE.
5. Por tanto, resultaba exigible para Papelera Zárata cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su DAP desde la fecha en que el citado instrumento de gestión ambiental fue aprobado, el cual, conforme se mencionó en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución, estableció en su programa de monitoreo, realizar el análisis del componente ambiental Emisiones Líquidas, incluidos los parámetros que son materia de análisis; ello, hasta que el mismo no sea modificado por la autoridad certificadora.



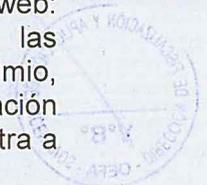


- 36. En ese sentido, Papelera Zárata no requería que la Dirección de Supervisión ordene durante la supervisión que realice el programa de monitoreo indicándole todos y cada uno de los parámetros comprometidos, puesto que estos son de conocimiento de dicho administrado, quien para corregir o subsanar el presente hecho imputado debía haber realizado los monitoreos ambientales con la evaluación completa de todos sus parámetros; por lo que, el referido argumento de defensa manifestado por el administrado carece de sustento.
- 37. Ahora bien, del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2016-II (Complementario) y 2017-I (Complementario), se advierte que Papelera Zárata no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: (i) Mercurio, (ii) Plomo, (iii) Cadmio y (iv) Fenoles, toda vez que no adjuntó los informes de ensayos con valor oficial que acrediten el análisis de dichos parámetros.
- 38. No obstante, mediante el Escrito de descargos-II, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-18-3895 del 31 de octubre de 2018, elaborado por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. – ALAB, acreditado por INACAL-DA con Registro N° LE-096. Dicho documento corresponde al informe complementario de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, con énfasis en los parámetros Cadmio, Mercurio, Plomo y Fenol para efluentes líquidos y calidad de agua.
- 39. De la revisión del mencionado informe, se advierte que el monitoreo de efluentes líquidos y calidad de agua fue realizado del 23 al 31 de octubre de 2018, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Resumen N° 2: Informe de Monitoreo Complementario 2017-II

Datos del Laboratorio				
Laboratorio	Analytical Laboratory EIRL (ALAB)			
Registro	Acreditado por el INACAL con Registro N° LE-096			
Datos del Monitoreo				
Informe de ensayo N°	Fecha de muestreo	Estaciones	Parámetros	Metodología de Análisis
IE-18-3895	23/10/2018	EF-01, EF-02, EF-03 (vertimiento), C-1 y C-2	pH, Temperatura, Fenol, Cadmio, Plomo, Mercurio	APHA-Part 4500-H+ B APHA-Part 2550 B APHA-Part 5530 B, C APHA-Part 3030 E/Part 3111 B APHA-Part 3030 E/Part 3111 B APHA-Part 3112 B

- 40. Asimismo, a través de la consulta efectuada en el sitio web: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>, se procedió a verificar que las metodologías de análisis utilizadas para la evaluación de los parámetros Cadmio, Mercurio, Plomo y Fenol se encuentran dentro del alcance de la acreditación otorgada por el INACAL, conforme se aprecia en el pantallazo que se muestra a continuación:





SISTEMAS DE INFORMACIÓN ON LINE

REPORTES DE METODOS POR EMPRESA

Empresa: ANALYTICAL LABORATORY E.I. OK

Sede: CALLAO

Reporte de métodos por empresa

Reporte de productos por forma o tipo de ensayo

Reporte de métodos por producto

EMPRESA: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

Código de Acreditación: 96

Total de Registros: 130

SEDE: CALLAO

Fecha de Actualización: 2018-11-06

Laboratorio: AMBIENTAL - AGUA

Campo de Prueba: FISICOQUÍMICA (Incluye MUESTREO)

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
1	ACEITES Y GRASAS	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23 rd Ed	2017	Oil and Grease, Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method
				Product(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL, AGUA SALINA
2	ALCALINIDAD TOTAL, ALCALINIDAD POR CARBONATOS, ALCALINIDAD POR BICARBONATOS	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2520 B, 23 rd Ed	2017	Alkalinity, Titration Method
				Product(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL
3	AMONIO, AMONIACO, NITROGENO AMONIACAL	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NH3 D, 23 rd Ed	2017	Nitrogen (Ammonia), Ammonia-Selective Electrode Method
				Product(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL, AGUA SALINA
4	CIANURO TOTAL	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN C, F, 23 rd Ed	2017	Cyanide, Total Cyanide after Distillation, Cyanide-Selective Electrode Method
				Product(s): AGUA NATURAL
16	FENOL	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 6600 C, U, 23 rd Ed	2017	Phenols, Cleanup Procedure, Direct Photometric Method
33	CADMIO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E / Part 3111 B, 23rd Ed	2017	Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry, Nitric Acid Digestion / Direct Air-Acetylene Flame Method
45	MERCURIO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3112 B, 23rd Ed	2017	Metals by Cold-Vapor Atomic Absorption Spectrometry Method
				Product(s): AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUAS NATURALES, AGUAS RESIDUALES
46	PLOMBO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E / Part 3111 B, 23rd Ed	2017	Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry, Nitric Acid Digestion / Direct Air-Acetylene Flame Method
				Product(s): AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUAS NATURALES, AGUAS RESIDUALES
47	PLOMO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E / Part 3111 B, 23rd Ed	2017	Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry, Nitric Acid Digestion / Direct Air-Acetylene Flame Method

- FENOL
- CADMIO
- MERCURIO
- PLOMO

41. Conforme a lo expuesto, el administrado cumplió con adecuar su conducta infractora referida a la falta de realización de monitoreo de Emisiones Líquidas respecto de los parámetros Fenol, Cadmio, Plomo y Mercurio; ello, a través de la presentación del Informe de Ensayo N° IE-18-3895 del 31 de octubre de 2018.



Sin embargo, dicha acción correctiva se efectuó con posterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS (11 de mayo del 2018), por lo que no es de aplicación el eximente de responsabilidad, referido a la subsanación voluntaria.

43. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado o no de medidas correctivas correspondientes.



Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate por el presente PAS, en el extremo referido a la falta de realización del monitoreo ambiental de los parámetros: (i) Mercurio, (ii) Plomo, (iii) Cadmio y (iv) Fenoles, del





componente Emisiones Líquidas, correspondiente a los Semestres 2016-II y 2017-I.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

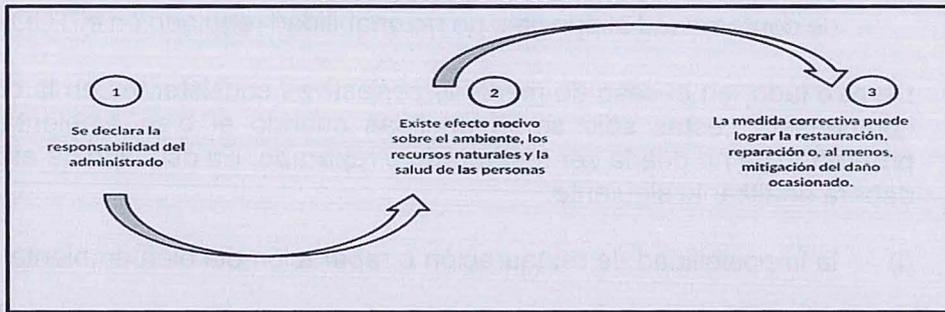
(...)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

f) *Otras que se consideran necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado)

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

- **Único hecho imputado: Respecto a los parámetros Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles**

53. En el presente caso, la infracción verificada se encuentra referida a que Papelera Zárate no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: (i) Mercurio, (ii) Plomo,

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

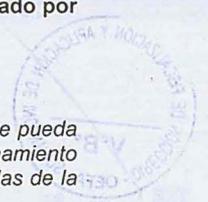
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(iii) Cadmio y (iv) Fenoles, del componente Emisiones Líquidas, correspondiente a los Semestres 2016-II y 2017-I.

54. Sin perjuicio de ello, tal como se ha indicado en apartados anteriores, Papelera Zárata ha presentado el Informe de Ensayo N° IE-18-3895 del 31 de octubre de 2018 **-con posterioridad al inicio del presente PAS-**, el cual permite evidenciar que dicho administrado ha realizado los monitoreos ambientales de los citados parámetros con metodologías acreditadas por INACAL; por lo tanto, ha corregido la conducta infractora materia de análisis.
55. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. En consecuencia, no corresponde ordenar medidas correctivas en dicho extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Papelera Zárata S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 393-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a la falta de realización de monitoreos ambientales del componente Emisiones Líquidas, correspondiente a los Semestres 2016-II y 2017-I, respecto de los parámetros Mercurio, Plomo, Cadmio y Fenoles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Papelera Zárata S.A.C.**, por la presunta infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 393-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a la falta de realización de monitoreos ambientales del componente Emisiones Líquidas, correspondiente a los Semestres 2016-II y 2017-I, respecto de los parámetros Oxígeno Disuelto (OD), pH y Temperatura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Papelera Zárata S.A.C.**, que en el presente caso no corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Papelera Zárata S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Papelera Zárate S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/DCP/lsc

